

Derechos consulares

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que es necesario fijar de modo estable y en conformidad con las disposiciones vigentes el derecho de certificación de las facturas consulares y los demás de cancillería especificados en la tarifa contenida en el reglamento consular;

Y que la recaudación de las rentas nacionales corresponde al Ministerio de Hacienda, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 2 de Mayo 1861;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º.—Los funcionarios consulares de la República cobrarán, por certificación de las facturas que deben acompañar á las mercaderías que se importan al Perú, el uno por ciento sobre el valor declarado en ellas.

Art. 2.º—Percibirán, así mismo, por los actos y diligencias que practiquen en su carácter oficial, los derechos de cancillería que especifica la tarifa contenida en el artículo 150 del Reglamento consular expedido en 6 de agosto de 1897.

Art. 3.º—Esos derechos se abonarán en la moneda del país donde se hagan efectivos, calculándose el sol de plata señalado en la tarifa á razón de 48 peniques de la moneda esterlina inglesa.

Art. 4.º—Los derechos de cancillería á que se contraen los números 45 al 53 de la referida tarifa consular quedan reducidos á la mitad, por ahora y hasta nueva disposición del Poder Ejecutivo, en los puertos del Ecuador, Chile y Colombia bañados por el Pacífico, esto es, se percibirán calculando el sol peruano á razón de 24 peniques; y de la misma manera se deducirán las asignaciones de los consules *ad honorem* en ellos residentes.

Art. 5.º.—Los funcionarios consulares de la República en el extranjero dependerán del Ministerio de Hacienda en cuanto á la recaudación de las rentas, remisión de fondos, prestación de fianza, contabilidad y rendición de cuentas, á cuyo fin dictará ese Despacho las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Art. 6.º.—Los indicados funcionarios remitirán cada mes á la Dirección del Tesoro, para la debida centralización, sus manifestos de ingresos y egresos, y al Tribunal Mayor del ramo, mensualmente también, sus cuentas debidamente comprobadas, para su examen y juzgamiento, y los ejemplares de facturas consulares, sobordos y demás documentos que, conforme al artículo 195 del reglamento, deben acompañar.

Art. 7.º—Dentro de tercero día del mes siguiente, pondrán á disposición del Gobierno, ó del banco que éste designe, los saldos de las cuentas; quedándoles prohibido en lo absoluto remitirlos en otra forma, sin orden expresa del Ministerio de Hacienda.

Art. 8.º—Los consulados no ejecutarán órdenes de pago que no sean comunicadas por la Dirección del Tesoro.

Art.—No podrán exigirse otros ni más subidos derechos que los determinados en la tarifa, ni cobrarse por actos ú operaciones indicados en ella ningún derecho adicional por la firma ó aposición de sellos.

Art. 10.—Quedan derogadas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los dieciséis días del mes de setiembre de mil novecientos siete.

—NICANOR M. CARMONA, Vicepresidente del Senado. — JUAN PARDO, Diputado Presidente.— *Victor Castro Iglesias*, Secretario del Senado.—*Mario Sosa*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, el veinte de setiembre de mil novecientos siete. — JOSÉ PARDO.— *Solón Polo*.